

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA LÓPEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VINCULADO: AGROGUAYABAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN y sus socios INVERSIONES TOCA NUVE LTDA., BORRERO BOTERO Y CIA S.C.S., JOSÉ LUIS BORRERO RESTREPO y BEATRIZ BITERO DE BORRERO
RADICACIÓN	76001310501020150075901
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 506

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento parcial de voto) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1312 de Junio 13 de 2022, en la que se resolverá la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 37 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado HECTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2022.

SENTENCIA No. 396

I. ANTECEDENTES

JOSÉ MARÍA LÓPEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin que se conceda el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 8 de agosto de 2008 más los intereses moratorios y, se realicen las acciones de cobro por concepto de aportes a la empresa AGROGUAYABAL LTDA. en liquidación.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 8 de agosto de 1948 y que, acreditó el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez el 8 de agosto de 2008 cuando cumplió los 60 años de edad; que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 111027 de octubre 25 de 2011 le negó la prestación económica argumentando que el asegurado cotizó 717 semanas desde su ingreso el 12 de febrero de 1973 hasta el 30 de septiembre de 2011, decisión contra la que interpuso el recurso de reposición para que se tuviera en cuenta el periodo que se encuentra en deuda con el empleador Agroguayabal LTDA. desde octubre de 1999 a diciembre de 2005; que Colpensiones también le negó la pensión de vejez en la Resolución GNR 042929 de fecha 18 de marzo de 2013.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo

049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

Se vinculó al proceso a AGROGUAYABAL LTDA., INVERSIONES NUBE, BORRERO BOTERO CIA S.C.S., a JOSÉ LUIS BORRERO y BEATRIZ BOTERO, los cuales fueron representados por Curador Ad-Litem quien aceptó como ciertos los hechos de la demanda, menos los hechos décimo cuarto, décimo quinto y décimo noveno, los cuales hacen referencia en que la mora en el pago de los aportes en pensión por parte del empleador es responsabilidad del mismo empleador; que debido a que la demandada no realizó el cobro a AGROGUAYABAL LTDA., se deben reconocer los aportes por los ciclos dejados de cancelar; y que COLPENSIONES debe las mesadas pensionales desde el 08 de agosto de 2008 y hasta el momento que le sea reconocida la pensión de vejez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2008, condenó a Colpensiones a reconocer al demandante la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; liquidó un retroactivo hasta el 28/02/2021 por 14 mesadas anuales en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$114.237.314) y a continuar pagando la mesada mínima legal a partir del 1° de marzo de 2021; igualmente condenó al pago de los intereses

moratorios a partir del 12 de enero de 2012 y autorizó los descuentos a salud.

Ordenó a Colpensiones a que proceda a realizar cobros coactivos por la mora patronal y condenó a la empresa AGROGUAYABAL y solidariamente a sus socios a pagar los aportes a Colpensiones.

Lo anterior se evidencia del video de la sentencia que obra en el cuaderno del juzgado.

RECURSO APELACIÓN COLPENSIONES

Argumenta que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no cumple los requisitos exigidos en el régimen de transición establecido en artículo 36 la Ley 100/93, tampoco tiene las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 ni cumple con las semanas de la Ley 797 de 2003. Que tampoco se probaron los tiempos reconocidos por el A-quo porque no se probó los períodos de inicio de la relación laboral con AGROGUAYABAL ni tampoco los demás empleadores y específicamente la fecha terminación de la relación laboral. Aduce que los intereses moratorios no proceden y de ser el caso solo es a partir del sexto mes contado desde la solicitud de dicho reconocimiento, trae a colación la sentencia T-580 de 2003, C-1024 de 2004, SU 065 del 2018.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1312 de Junio 13 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia apelada y consultada.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JOSÉ MARÍA LÓPEZ** tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios en la forma indicada por el juez de instancia. Inicialmente se resolverá si se deben tener en cuenta los periodos pretendidos con el empleador AGROGUAYABAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN desde el 1° de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2006.

El demandante nació el 8 de agosto de 1948, según se evidencia en la carpeta administrativa, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 45 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho del actor a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

La Sala le da credibilidad a la información contenida en los reportes de semanas cotizadas expedidas por el otrora ISS el 23 de marzo de 2003

y el 23 de agosto de 2011 y en las historias laborales expedidas por Colpensiones el 29 de mayo de 2013 y el 21 de octubre de 2015, obrantes a folios 45 a 64 del PDF01 del cuaderno del juzgado, para tener en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999 equivalente a 90 semanas, que figura con la observación “*Su empleador presenta deuda por no pago*” respecto al empleador AGROGUAYABAL LTDA.. Las razones son las siguientes: i) los referidos reportes e historias laborales fueron expedidos por el extinto Seguro Social y Colpensiones, respectivamente, no fueron desconocidos por Colpensiones de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, por lo tanto, tienen pleno valor probatorio; ii) el mencionado periodo figura reportado por el empleador AGROGUAYABAL LTDA., quien realizó cotizaciones a favor del actor desde el 6 de julio de 1994 y en tales reportes e historias laborales no se reportó la novedad de retiro que representará interrupción en las cotizaciones.

Ahora, desde la historia laboral actualizada al 18 de noviembre de 2015 obrante en los folios 60 al 70 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado y en el que figura que el actor cotizó 919 semanas, no se observa el periodo del que venimos hablando con el empleador AGROGUAYABAL LTDA. entre el 1° de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999; así mismo en la historia laboral expedida el 14 de agosto de 2018 vista a folios 249 a 255 tampoco figura dicho periodo y aparecen cotizadas en total 1.077,57 semanas; sin que en ambas historias laborales se observe la novedad de retiro por parte del referido empleador. Tampoco en el expediente aparece ninguna justificación o anotación del por qué ya no figura el mencionado período.

Entonces incurrió COLPENSIONES en una violación al debido proceso y al principio de la buena fe, del que se deriva el acto propio y la confianza legítima que obligan a la administración a actuar de forma cohesionada y coherente, sin que le sea dable ocultar o callar información previamente reconocida sin ninguna justificación, de allí que, la entidad demandada ha debido en el proceso justificar, explicar o soportar las razones por las cuales desapareció el periodo que figuraba como cotizado en los reportes de semanas cotizadas expedidas por el otrora ISS el 23 de marzo de 2003, 23 de agosto de 2011 y en las historias laborales expedidas por Colpensiones el 29 de mayo de 2013 y el 21 de octubre de 2015 y que no fueron desconocidos por la entidad de seguridad social, se reitera.

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la administradora de pensiones, la Corte Constitucional en la sentencia T- 463 del 29 de agosto de 2016 señaló que,

“Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”.

Igualmente sostuvo la Corte Constitucional que la alteración de la información, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al habeas data.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL2245-2021 del 9 de junio de 2021 señaló frente a la custodia de las historias laborales lo siguiente:

“(...) Para finalizar, cumple recordar que las entidades administradoras de pensiones, como responsables del tratamiento de datos, deben custodiar las historias laborales de los afiliados con estricto cuidado de los detalles, garantizando que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; -artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Sobre el particular, esta Corporación en decisión CSJ SL5172-2020, que reiteró la CSJ SL5170-2019, expuso:

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012). Sobre este particular, la Corte Constitucional en la decisión referida indicó:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.

Por otra parte, debe destacarse que este criterio fue refrendado por la Sala en la sentencia CSJ SL5170-2019 y al respecto señaló que:

(...) cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir

posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos. (...)”

Así las cosas, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.168** entre el 12 de febrero de 1973 al 31 de julio de 2018, las cuales resultan de sumarle a las 1.077,53 que figuran en la historia laboral actualizada el 14 de agosto de 2018, 90 semanas que corresponden al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador AGROGUAYABAL LTDA.. Se precisa que si bien el juez de instancia obtuvo más semanas cotizadas al tener en cuenta con dicho empleador semanas hasta septiembre de 2006, estas no inciden en el derecho a la pensión de vejez del actor.

En consecuencia, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 8 de agosto de 2008 al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, entre el 8 de agosto de 1978 y el 8 de agosto de 2008 cotizó **538** semanas, superando las 500 que exigía la mencionada norma. Lo anterior pese a tener cotizaciones hasta el 31 de julio de 2018, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación solicitada en varias oportunidades desde el 12 de septiembre de 2011, tal y como lo señaló el extinto ISS en la Resolución No. 111027 del 25 de octubre de 2011.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó el juez. El actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 12 de septiembre de 2011, según se observa de la Resolución No. 111027 del 25 de octubre de 2011 expedida por el ISS que negó el reconocimiento de la pensión de vejez, acto administrativo contra el que el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, folio 20 a 25 del PDF01 del cuaderno del juzgado, sin que se evidencie en el expediente que tales recursos hayan sido resueltos por el ISS o por Colpensiones y, como quiera que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 3 de diciembre de 2015, significa que las mesadas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2008 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó el juez.

El retroactivo pensional desde el 12 de septiembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$114.237.314)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley, tal y como lo liquidó el juez. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

Frente a los intereses moratorios, no le asiste razón al recurrente al indicar que estos no proceden, pues es evidente que existió mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el demandante; al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2245-2021, entre otras, señaló que,

“(...) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resultan procedentes, en virtud de que esta Sala de la Corte ya ha discurrido en múltiples pronunciamientos que las pensiones reconocidas en los términos del Acuerdo 049 pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y en tanto, de manera reiterada, ha precisado que el legislador contempló la procedencia de estos por el retardo en el pago de las mesadas pensionales en cabeza de la entidad obligada a reconocerlas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la misma.

(...)

De modo que se ordenará su pago a partir del 19 de diciembre de 2015, data de vencimiento del término de cuatro meses después de radicada la solicitud de reconocimiento pensional. (...)”

Por lo tanto, se confirma la condena a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez, esto es, desde el 12 de enero de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el pago, tal y como lo indicó el juez.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor

del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

I. DECISIÓN

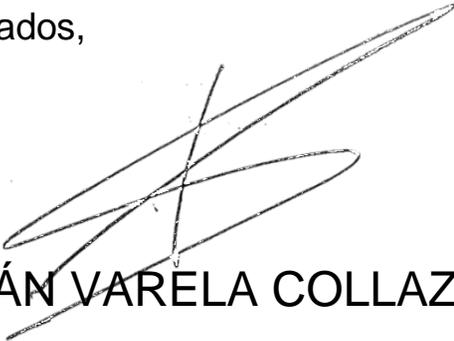
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 37 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

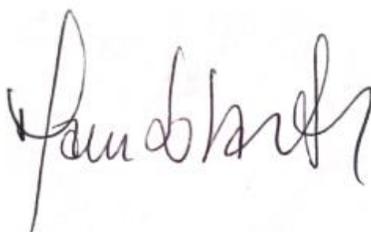
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

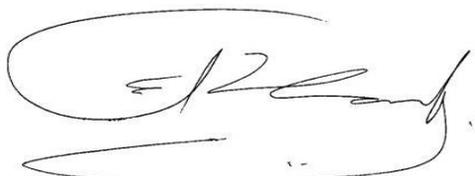
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto parcial)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	A LOS 60 AÑOS	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
MARCO T MENESES	12/02/1973	17/10/1974	613	87,57	87,57	
OSCAR LOPEZ CARVAJAL	15/06/1975	1/01/1976	201	28,71	28,71	
MURRLE Y RODAS LTDA.	18/01/1979	9/06/1979	143	20,43	20,43	20,43
CAJIAO CORVEMAR & CIA	11/04/1990	20/02/1992	681	97,29	97,29	97,29
CAJIAO CORVEMAR & CIA	5/06/1992	31/12/1993	575	82,14	82,14	82,14
AGROGUAYABAL LTDA.	6/07/1994	31/12/1994	179	25,57	25,57	25,57
AGROGUAYABAL LTDA.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	51,43	51,43
AGROGUAYABAL LTDA.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43	51,43
AGROGUAYABAL LTDA.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43	51,43
AGROGUAYABAL LTDA.	1/01/1998	30/09/1999	630	90,00	90,00	90,00
FUNDACIÓN MARIANA H	1/02/2007	28/02/2007	5	0,71	0,71	0,71
FUNDACIÓN MARIANA H	1/03/2007	31/05/2007	90	12,86	12,86	12,86
COOPROINSO	1/07/2007	31/07/2007	20	2,86	2,86	2,86
COOPROINSO	1/08/2007	31/12/2007	150	21,43	21,43	21,43
COOPROINSO	1/01/2008	30/04/2008	120	17,14	17,14	17,14
COOPROINSO	1/05/2008	31/12/2008	240	34,29	12,86	12,86
COOPROINSO	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2010	31/12/2011	720	102,86		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2012	30/11/2012	330	47,14		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/12/2012	28/02/2013	89	12,71		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/03/2013	30/04/2013	60	8,57		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/05/2013	31/12/2013	240	34,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2015	28/02/2015	60	8,57		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/03/2015	31/03/2015	30	4,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/04/2015	30/11/2015	240	34,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2016	31/03/2016	90	12,86		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/04/2016	30/11/2016	240	34,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/12/2016	31/12/2016	30	4,29		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43		
FUNDACIÓN MARIANA H	1/01/2018	31/07/2018	210	30,00		
				1168	538	538

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2008	461.500	4,6	2.122.900
2009	496.900	14	6.956.600
2010	515.000	14	7.210.000
2011	535.600	14	7.498.400
2012	566.700	14	7.933.800
2013	589.500	14	8.253.000
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	2	1.817.052
			114.237.314

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b6bf8291e36a68838ac6ef92586d1b7128e8d3ab814de36596640c8e164b77**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE MARIA LOPEZ
RADICACIÓN	760013105 010 2015 00759 01

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, la primera reclamación se realizó el 11 de septiembre de 2011, causándose intereses moratorios desde el 12 de enero de 2012; al presentar la demanda el 3 de diciembre de 2015, están prescritos los anteriores al 3 de diciembre de 2012.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra